

A LA ILMA. SRA. PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CALIFICADOR ÚNICO DE LAS PRUEBAS SELECTIVAS PARA INGRESO EN EL CUERPO DE TRAMITACIÓN PROCESAL Y ADMINISTRATIVA, TURNO LIBRE (Orden JUS/2682/2015, de 1 de diciembre. BOE de 15 de diciembre)

ASUNTO: IMPUNAGIÓN

Por Ugt se solicita la anulación de las siguientes preguntas:

UNO: Que una vez realizado el primer ejercicio de la fase de oposición, que tuvo lugar el pasado 3 de julio de 2016, el contenido de las preguntas 7 y 73 del modelo de examen Tipo A, relativas al recurso de suplicación en el orden jurisdiccional social y al recurso de apelación en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, respectivamente, debe considerarse como “fuera de programa” a tenor del temario publicado por la ORDEN JUS/2171/2015, de 14 de octubre, al que remiten las BASES ESPECÍFICAS recogidas en la ORDEN JUS/2684/2015, de 1 de diciembre, (ANEXO I, apartado I-A, punto 1.1.1).

Un examen del programa aprobado para el Turno Libre del CUERPO DE TRAMITACIÓN PROCESAL Y ADMINISTRATIVA en la referida ORDEN JUS 2171/2015 permite afirmar que la materia objeto de estudio en relación con tales preguntas debería venir incardinada en uno de los Temas 22, 23 o 24; los cuales se configuran del siguiente modo conforme a las rúbricas legales de los cuerpos normativos por los que el opositor debe guiarse de forma primordial:

Tema 22. Recurso contencioso-administrativo. Procedimiento ordinario (artículos 1 a 77 de la Ley 29/1998), **abreviado** (artículo 78 de la Ley 29/1998) y **especiales** (artículos 114 a 127 quinquies).

Tema 23. El proceso laboral. Procedimiento ordinario (artículos 1 a 100 de la Ley 36/2011). **Procedimiento por despido** (artículos 103 a 124 de la Ley 36/2001). **Procesos de seguridad social** (artículos 140 a 152).

Tema 24. Recursos. Cuestiones generales sobre el derecho al recurso (artículos 448 a 450 de la LEC 1/2000). **El depósito para recurrir** (Disposición adicional 15ª de la LOPJ 6/1985). **Los recursos en el ámbito civil: Reposición, revisión contra resoluciones del Letrado de la Administración de Justicia, queja, apelación, y los recursos extraordinarios de infracción procesal y de casación** (artículos 451 a 489, 496, 497 y

Disposición final 16ª de la LEC 1/2000). **Los recursos en el procedimiento penal: Reforma, apelación y queja y Recursos extraordinarios. Los recursos contra las resoluciones del Letrado de la Administración de Justicia** (artículos 211 a 238ter, 766, 790 a 794, 803, 846bis a 906 y 976 de la LECRIM de 1882).

El acertadísimo criterio seguido por la Comisión de Selección de Personal al dedicar el tema 24 del programa a los recursos en los órdenes jurisdiccionales civil y penal, acotando la materia y la normativa que el aspirante debe estudiar y dominar para solventar las preguntas del primer ejercicio no ha sido seguido, por contra, en relación con los recursos de los ámbitos contencioso-administrativo y social en los temas 22 y 23 respectivamente, pudiendo llevar al opositor, cual es mi caso, a confusión o laguna respecto al objeto de estudio de las leyes de la jurisdicción contencioso-administrativa y social.

El hecho de mencionar expresamente los temas 22 y 23 determinados procedimientos o trámites procesales omitiendo otros, desdibuja la materia y el derecho positivo dejando al candidato las opciones de atenerse literalmente al contenido del programa, lo que parece más acertado; o estudiar íntegramente los grandes textos legales, lo cual vacía de toda lógica la acotación de determinados procedimientos especiales por la Comisión de Selección de Personal, tal y como ocurre, por ejemplo en el tema 23 con los epígrafes referidos a *“Procedimiento por despido”* o *“Procesos de seguridad social”*.

Tal es así, que la propia Comisión de Selección de Personal, en la misma ORDEN JUS/2171/2015, al elaborar el temario relativo al acceso por el TURNO LIBRE al cuerpo de GESTIÓN PROCESAL Y ADMINISTRATIVA y configurar los temas relativos a los recursos en los distintos órdenes jurisdiccionales, detalla y dedica temas propios a los órdenes civil, penal y contencioso-administrativo (temas 32, 33, 55 y 62), o especifica la inclusión de los recursos en el orden social (tema 66).

Lo cierto es que la inclusión de un mayor contenido de forma expresa resulta del todo lógica por cuanto el temario más extenso se corresponde con el cuerpo funcional de categoría superior (subgrupo A2 frente a subgrupo C1) y para el que se requiere una titulación académica superior (artículo 475 de la LOPJ 6/1985); de lo contrario, y a falta de especificación por parte de la Comisión de Selección de Personal, constituiría una actuación arbitraria que vendría directamente a perjudicar a los aspirantes al cuerpo de TRAMITACIÓN PROCESAL Y ADMINISTRATIVA, por lo que a mi juicio no resta sino hacer una interpretación estricta de los actos de la citada Comisión y entender que los

recursos en el ámbito contencioso-administrativo y social deben considerarse excluidos del programa.

DOS: Concluido el ejercicio referido en el manifiesto UNO de acceso al cuerpo de TRAMITACIÓN PROCESAL Y ADMINISTRATIVA por el TURNO LIBRE, entiende que el contenido de la **pregunta 35** del modelo de examen **Tipo A**, relativo a la competencia del Registrador de la Propiedad para conocer de los actos de conciliación, debe considerarse excluido de la materia objeto de examen conforme al programa aprobado por la ORDEN JUS/2171/2015.

La referida pregunta reproduce literalmente un extracto del nuevo Título IV BIS de la Ley Hipotecaria, en su artículo 103.bis, introducido por la Disposición final duodécima de la Ley de la Jurisdicción Voluntaria 15/2015: *“para conocer de los actos de conciliación sobre cualquier controversia inmobiliaria, urbanística y mercantil”*.

Ésta disposición modifica un cuerpo legal ajeno en su mayor parte a la presente oposición con las salvedades previstas para la inscripción o anotación en el Registro de la Propiedad de derechos sobre bienes inmuebles, certificación de dominio y cargas o subsanación de la falta de título en sede procedimiento de apremio, amén de otros preceptos puntuales de la Ley o el Reglamento Hipotecario de carácter residual.

Si bien, es cierto que la materia está relacionada con la conciliación judicial que sí es objeto del programa y que la modificación de esta ley ajena a la oposición viene impuesta por una Disposición Final de una Ley objeto del mismo; no es menos cierto que, con igual fuerza normativa, existen otras disposiciones finales de la misma Ley de Jurisdicción Voluntaria que modifican otros preceptos de legislación “extraña” a la convocatoria, al programa, a las funciones y a los conocimientos que debe atesorar un funcionario del cuerpo de TRAMITACIÓN PROCESAL Y ADMINISTRATIVA a pesar de estar íntimamente relacionadas con materias propias del temario, como son, por ejemplo:

La Disposición final segunda de la Ley 15/2015, que modifica el Código de Comercio en su artículo 40 sobre el nombramiento de auditor, y que aparece estrechamente relacionado con el procedimiento de la citada ley previsto en los artículos 120 a 123 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria.

La Disposición final quinta de la Ley 15/2015, que modifica la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el acuerdo de cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España; que está directamente



relacionada con el tema 30 del programa que rige en la presente oposición por cuanto que regula el acta de matrimonio inscribible en el Registro Civil.

La Disposición final sexta de la Ley 15/2015, que modifica la Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Judías de España, y que está relacionada en iguales términos con el tema 30.

O la Disposición final séptima de la Ley 15/2015, que modifica la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, que goza de la misma relación identitaria.

Siendo disposiciones de igual valor normativo que modifican leyes ajenas al programa, aunque de algún modo relacionadas con el mismo, y no teniendo reflejo directo en el articulado de la Ley de Jurisdicción Voluntaria deben recibir un tratamiento análogo. Y así, de igual modo que no debería exigirse al candidato el estudio y dominio del Código de Comercio o de los Acuerdos de Cooperación del Estado con las Federaciones y la Comisión Evangélica, Judía e Islámica por constituir una carga desproporcionada, tampoco debería exigírsele el dominio de la Ley Hipotecaria.

Es por ello, que en virtud de lo expuesto

SUPLICO

PRIMERO: La anulación de las preguntas 7 y 73 del primer ejercicio conforme a lo alegado en el manifiesto UNO.

SEGUNDO: La anulación de la pregunta 35 del primer ejercicio conforme a lo alegado en el manifiesto DOS.

En Madrid a doce de julio de dos mil dieciséis.

MARIA VICTORIA CARRERO DÍAZ

RESPONSABLE SINDICATO DE JUSTICIA FeSP-UGT